



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

H. Ayuntamiento de
Río Verde, S.L.P.

L. Rigoberto Padron Segur
Ricardo Raymundo Rodrí-
guez Ramirez.

NOS 12-02-19

San Luis Potosí, S.L.P. a 7 de enero de 2019

VISTOS para resolver los autos del expediente laboral número 564/2012/M2, formado con motivo de la demanda instaurada por el C. CARLOS ALBERTO JUAREZ MARTINEZ en contra de H. AYUNTAMIENTO DE RIO VERDE, S.L.P., por diversas prestaciones de carácter laboral, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 1310/2017, dictada por el H. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito recibido el 15 de Agosto del 2012, en este Tribunal del Trabajo, compareció el C. Carlos Alberto Juárez Martínez a demandar a Ayuntamiento de Río Verde S.L.P., por el cumplimiento de las siguientes prestaciones de carácter laboral: Por la reinstalación a mi trabajo, en el ayuntamiento de Río Verde S.L.P., en los términos y condiciones legales siguientes: con una antigüedad desde el 01 de octubre de 2009, con la categoría de tesoroero Municipal del Ayuntamiento de Río Verde, S.L.P., con una jornada legal de trabajo de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes descansando sábados y domingo de cada semana, con un sueldo base quincenal de \$16,380.00, arrojando un salario diario de \$1,092.04, más las prestaciones que por ley me corresponden, más los incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P., haya otorgado a sus trabajadores y que impacten en el sueldo que venía percibiendo desde la fecha del despido justificado de que fui objeto hasta la total cumplimentación del Laudo Condenatorio, y con los servicios de seguridad social que la patronal demandada omitió proporcionarme. Lo expuesto es en base a lo que establece el artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 116 fracción VI, 123 apartado B Fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por el pago de la cantidad que resulte de los incrementos salariales al accionante, que el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P., haya otorgado a sus trabajadores y que impacten en el sueldo que venía percibiendo el suscrito desde la fecha del despido injustificado de que fui objeto hasta la total cumplimentación del laudo condenatorio. Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo, a partir del despido de que fui objeto hasta que se cumplimente el laudo condenatorio y que le corresponden al signante en virtud de los contemplados en el artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y el artículo 116 fracción VI y 123 apartado B fracción IX de la Carta Magna. Por el pago de la cantidad que se genere por concepto de prima vacacional, a partir del despido de que fui objeto hasta que se cumplimente el laudo condenatorio y que le corresponden al signante conforme lo contempla el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Por el pago de la cantidad de \$21,840.00 (veintiún mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.) por concepto de vacaciones correspondientes al periodo 2010-2011. Conforme lo contemplan el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones III y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por el pago de la cantidad de \$12,266.30 (doce mil doscientos sesenta y seis pesos 30/100 m.n.) por concepto de vacaciones proporcionales correspondientes al periodo 2011 al último día laborado. Conforme lo contempla el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones III y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las vacaciones me corresponden además de lo contemplado en el artículo de la Ley de la materia invocado, a efecto de robustecer mi petición me permito

entre el criterio que reza TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE. De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en el sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los periodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquellos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas. Contradicción de tesis 58/93. Entre el Noveno y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 33/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Por el pago de la cantidad de \$8,736.00 (ocho mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.) por concepto de prima vacacional correspondiente al periodo 2010-2011. Conforme lo contempla el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones III y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por el pago de la cantidad de \$4,906.52 (cuatro mil novecientos seis pesos 52/100 m.n.) por concepto de prima vacacional proporcional correspondiente al periodo 2011 al último día laborado. Conforme lo contempla el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones III y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por el pago de la cantidad de \$5,115.94 (cinco mil ciento quince pesos 94/100 m.n.) por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año 2011. Y los que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio, ello conforme al artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones III y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por el pago de la cantidad de \$8,736.00 (ocho mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.) por concepto de adeudo de días laborados y no pagados del periodo comprendido del 16 de abril del 2012 al 23 de abril del 2012, incluyendo el pago de los días de descanso que se generaron. Ellos conforme los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones III y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por el pago de la cantidad de \$359,494.00 (trescientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.) por concepto de tiempo extraordinario, trabajado del periodo comprendido del 23 de abril del 2011 al 23 de abril del 2012, desglosados de la siguiente manera, 432 al pago del 200% y 480 horas al pago de 300%, el tiempo extraordinario laborado iniciaba a las 17:00 horas y concluía a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana y de las 9:00 horas a las 13:00 horas los domingos de cada semana, las labores que realizaba durante el tiempo extraordinario eran las inherentes al puesto de Tesorero del actor del juicio, que no se alcanzaban a realizar dentro de la jornada normal de trabajo, toda vez que el Ayuntamiento demandado omitió pagarlas al actor del juicio. Por el pago que debe de hacer el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., de las cuotas obrero patronales, cuya demandada omitió aportar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL desde la fecha que ingreso a laborar para la demandada hasta la fecha del despido injustificado de que fue objeto por la misma, y la que ese generen durante todo el tiempo que dure el juicio, no obstante que el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P., tenía la obligación de proporcionarle al Servicio de Seguridad Social, tal y como lo contemplan los artículos 51 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al



TRIBUNAL ESTADAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción IV y 123 Apartado B fracciones XI incisos a), b), c), d), e), y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, omitió darme dicho servicio. Por el pago de la cantidad que debe de hacer el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P., al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por todo el tiempo que labore al servicio de los demandados, y los que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio por concepto del 2% de mi salario real, para que se aporte al Sistema del Ahorro para el retiro (SAR), en virtud de que la patronal demandada omitió hacer las aportaciones correspondientes al instituto referido, de no ser así que me haga entrega de los comprobantes con los que acrediten que hicieron dichas aportaciones, así como los que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio, ello conforme a los previsto en los artículos 51 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones XI incisos a), b), c), d), e), y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por el pago de la cantidad que debe de hacer el AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P., al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), por todo el tiempo que labore al servicio de los demandados, y los que se sigan generando hasta la conclusión del juicio por concepto del 5% de mi salario real, para que se aporte al Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, en virtud de que la patronal demandada omitió hacer las aportaciones correspondientes al Instituto referido, de no ser así que me haga entrega de los comprobantes con los que acrediten que hicieron dichas aportaciones así como los que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio, ello conforme a los artículos 51 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones XI incisos b) y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por el pago de todos y cada uno de los salarios vencidos, que se generen a partir de la separación injustificada de que fui objeto, hasta la total cumplimentación del laudo que emita este H. Tribunal de trabajo. Ello conforme lo previsto en el artículo 61 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y conforme lo plasmado en los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: ALCÁZTELAM Solo para el caso de que mis demandados no me reinstalarán, en mi trabajo en las mismas condiciones laborales en que la suscrita lo venía desempeñando solicito el pago de las siguientes PRESTACIONES: Por el pago de la cantidad de \$98,280.00 (noventa y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.) por concepto de tres meses de indemnización constitucional, conforme lo supuesto el artículo 61 fracción III de la de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones XI y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por el pago de la cantidad de \$55,946.30 (cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.), por concepto de veinte días por cada año de servicios prestados tal y como lo contempla el artículo 61 fracción I y II IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los veinte días por cada año de servicio prestado me corresponden, además de lo contemplado en el artículo de la Ley de la Materia invocado a efecto de robustecer mi petición me permito citar el criterio que reza: INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS, A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. La aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo en determinados casos no previstos por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se da en aquellas hipótesis en que este último ordenamiento legal no previó su aplicación. Ahora bien, el pago de veinte días de salario por cada año

de servicios prestados es una prestación prevista en la Ley Federal del Trabajo, en aquellos supuestos en que se rompe la relación laboral y existe imposibilidad de reponer al trabajador en su empleo por causas imputables al demandado; tal beneficio no se encuentra establecido en disposición alguna de la ley aplicable a los trabajadores del Estado; por tanto, ante la ausencia de una norma que regule expresamente el pago en comento, debe recurrirse a la idea que llevó al Constituyente y al legislador al establecimiento de la indemnización en la Carta Magna, así como en su ley reglamentaria, que fue precisamente la de proteger en alguna medida al trabajador al quedar éste sin ningún medio de subsistencia; por consiguiente, si en un asunto regulado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado existe un caso similar al previsto por la Ley Federal del Trabajo en relación con la mencionada prestación, debe concluirse que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición y, por ello, ante la ausencia de precepto concreto en ese aspecto, es procedente la aplicación supletoria de lo dispuesto en la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, en beneficio de los empleados al servicio del Estado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 989/97. Procurador Federal del Consumidor. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Nota: Por ejecutoria de fecha 12 de mayo de 1999, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 16/98 en que participó el presente criterio. Época: Novena. Época Registro: 196411. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Abril de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis: 190 T 741. Páginas: 756. Por el pago de la cantidad de \$3,632.20 (tres mil seiscientos treinta y dos pesos 20/100 m.n.), por concepto de prima legal de antigüedad, conforme lo dispone el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a lo que establece el artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones XI y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tengo derecho a que se me pague la prima legal reclamada, independientemente de los preceptos legales referidos, tal y como lo disponen los criterios que se encuentran bajo la voz siguiente: **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES AUTÓNOMA Y SE ORIGINA POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO.** La Junta responsable estuvo en lo correcto al condenar al patrón al pago de la prima de antigüedad a la parte actora, no obstante que determinó que ésta no acreditó los hechos constitutivos de su acción puesto que, la prestación de mérito tiene el carácter de autónomo y se origina por el solo transcurso del tiempo y su pago, no está supeditado a que en el juicio en que se reclama, prosperen o no las diversas acciones que se hayan ejercitado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 266/94. Sabritas, S. A. de C. V. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Marco Antonio Romero Castillo. Época: Octava. Época Registro: 210050. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: XV. 2o. 12 I. Página: 506. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO. PARA DETERMINAR SU CALIDAD NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** En virtud de que el estatuto jurídico local establece el catálogo de los puestos que en la órbita de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Municipios y de los organismos públicos coordinados y descentralizados del Estado, tienen el carácter de confianza, no es posible jurídicamente admitir en este aspecto la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto atiende a la naturaleza de la actividad desempeñada por el trabajador, en funciones de vigilancia, administración,



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

fiscalización e inspección, para atribuir ese carácter a los puestos que reúnan tales características y no por su denominación, porque la aplicación supletoria de las normas sólo es válida cuando encontrándose contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, no obstante, dicha ley no la regule con la amplitud necesaria, es decir, que presente lagunas que puedan subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, mas no es lógico ni jurídico este proceder para introducir a la del acto instituciones ajenas a la misma, que contraríen el sistema normativo propio de la materia que se regula, porque ello equivaldría a integrar a la ley reglas extrañas a las que el legislador ha fijado en específico, como acontece en el código burocrático del Estado de México, en que bajo el artículo 5o. se consignan en forma de catálogo los puestos que en cada ámbito de la administración pública local tienen el carácter de empleos de confianza, conforme a una técnica distinta de la que regula la Ley Federal del Trabajo. Así, es claro que la enumeración de puestos que serán considerados de confianza entre los servidores públicos de esta entidad, constituye un sistema normativo completo que no requiere ser suplido con disposiciones que, como las de la Ley Federal del Trabajo, lejos de corregir una supuesta deficiencia en la ley, propiciarían que se dejaran de aplicar las específicas que el legislador local dispuso para esta materia; por ende, debe estimarse con carácter de confianza a los puestos que enumera el artículo 5o. reseñado y aquellos que se creen con posterioridad y se les atribuya tal calidad expresamente, mediante diversas disposiciones legales y catálogos de formulación, actualización y aplicación conjunta por los titulares y los sindicatos. Contradicción de tesis 13/97. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y del Trabajo del Segundo Circuito 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Tesis de jurisprudencia 30/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Época: Novena Época. Registro: 196228 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Mayo de 1998 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 30/98 Página: 558. Por el pago de la cantidad de \$21,840.00 (veintun mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.) por concepto de vacaciones correspondientes al periodo 2010-2011. Conforme lo contemplan el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones III y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por el pago de la cantidad de \$12,266.30 (doce mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.) por concepto de vacaciones proporcionales correspondientes al periodo 2011 al último día laborado. Conforme lo contempla el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones III y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las vacaciones me corresponden además de lo contemplado en el artículo de la Ley de la Materia invocando, a efecto de robustecer mi petición me permito citar el criterio que reza: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE. De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los periodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquellos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas. Contradicción de tesis 58/93. Entre el Noveno y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito 10 de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 33/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión

privada del quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Época: Octava Época, Registro: 207682 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 81, Septiembre de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 33/94 Página: 20. Por el pago de la cantidad de \$8,736.00 (ocho mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.) por concepto de prima vacacional correspondiente al periodo 2010-2011. Conforme lo contemplan el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones III y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por el pago de la cantidad de \$4,906.52 (cuatro mil novecientos seis pesos 52/100 m.n.) por concepto de prima vacacional proporcional correspondiente al periodo 2011 al último día laborado. Conforme lo contempla el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones III y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por el pago de la cantidad de \$5,115.94 (cinco mil ciento quince pesos 94/100 m.n.) por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año 2011. Y los que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio, ello conforme al artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por el pago de la cantidad de \$8,736.00 (ocho mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.) por concepto de adeudo de días laborados y no pagados del periodo comprendido del 16 de abril del 2012 al 23 de abril del 2012, incluyendo el pago de los días de descanso que se generaron. Ellos conforme los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones III y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por el pago de la cantidad de \$359,494.00 (trescientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.) por concepto de tiempo extraordinario, trabajado del periodo comprendido del 23 de abril del 2011 al 23 de abril del 2012, desglosados de la siguiente manera, 432 al pago del 200% y 480 horas al pago de 300%, el tiempo extraordinario laborado iniciaba a las 17:00 horas y concluía a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana y de las 9:00 horas a las 13:00 horas los domingos de cada semana, las labores que realizaba durante el tiempo extraordinario eran las inherentes al puesto de Tesorero del actor del juicio, que no se alcanzaban a realizar dentro de la jornada normal de trabajo, toda vez que el Ayuntamiento demandado omitió pagárselas al actor del juicio. Por el pago que debe de hacer el AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, de las cuotas obrero patronales, cuya demandada omitió aportar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL desde la fecha que ingreso a laborar para la demandada hasta la fecha del despido injustificado de que fue objeto por la misma, y la que se generen durante todo el tiempo que dure el juicio, no obstante que EL AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P., tenía la obligación de proporcionarme al Servicio de Seguridad Social, tal y como lo contemplan los artículos 51 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción IV y 123 Apartado B fracciones XI incisos a), b), c), d), e), y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, omitió proporcionármelo. Por el pago de la cantidad que debe de hacer EL AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P., al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por todo el tiempo que labore al servicio de los demandados, y los que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio por concepto del 2% de mi salario real, para que se aporte al Sistema del Ahorro para el retiro (SAR), en virtud de que la patronal demandada omitió hacer las aportaciones correspondientes al INSTITUTO referido, de no ser así que me haga entrega de los comprobantes con los que acrediten que hicieron dichas aportaciones, así como



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

los que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio, ello conforme a lo previsto en los artículos 51 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones XI incisos a), b), c), d), e), y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por el pago de la cantidad que debe de hacer el AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P., al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL por concepto del 5º de mi salario real para el Fondo Nacional de Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT), en virtud que la patronal demandada omitió hacer las aportaciones correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y si no fuera así que me hagan entrega de los comprobantes con los que ingrese a trabajar, y los que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio, ello conforme a los artículos 51 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones XI incisos f) y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por el pago de la cantidad que resulte de las demás prestaciones que por ley me correspondan y que por omisión deben ser suplidas por este H. Tribunal del trabajo, conforme lo contemplan la Ley de la materia, en caso de que exista una omisión a mi reclamación, ello conforme a los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por el pago de la cantidad que resulte de los salarios caídos que resulten, desde la fecha que fui despedida injustificadamente de mi trabajo, hasta la total cumplimiento del laudo condenatorio. Ello conforme lo contempla el artículo 61 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y conforme lo plasmado en los artículos 116 fracción VI y 123 Apartado B fracciones XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto el actor del juicio tiene derecho a reclamar las prestaciones previstas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n) y o) de la acción intentada así como a lo previsto en los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N) y O) de los que se reclama AD-CAUTELAM apoyándose para ello en lo que establecen los artículos 45, 59, 60 y 61 fracciones I, II y III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, toda vez que la Ley referida tiene plena legalidad, en virtud de que fue legislada por el congreso del estado, ello conforme las facultades que le confiere el artículo 116 fracción VI y el artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. HECHOS.- I. Ingrese a laborar para el ayuntamiento demandado el 01 de octubre del 2009. Fui contratado por el Presidente Municipal en representación del ayuntamiento de rio verde S.L.P., El puesto que desempeñaba hasta antes de ser separado injustificadamente de mi trabajo era como tesorero Municipal del Ayuntamiento de Rio Verde S.L.P., Recibía órdenes de trabajo del presidente municipal del ayuntamiento de Rio Verde S.L.P., La jornada de trabajo que desempeñaba para el ayuntamiento demandada era de las 8:00 a las 15:00 horas y de las 17:00 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes y sábados de 9:00 horas a las 13:00 horas descansando domingo de cada semana. El salario que percibía por parte del ayuntamiento demandado era la cantidad de \$16,380.00 de salario quincenal, arrojando un salario diario de \$1,092.00, que es el salario que debo de servir de base, para cuantificar la condena de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en este escrito inicial de demanda. Así como los incrementos salariales que se generen durante el tiempo que dure el juicio II. Desde la fecha que ingrese a laborar para el ayuntamiento demandado, el servicio que le preste fue personal, subordinado e interrumpido, cumpliéndole siempre con diligencia y eficacia el ejercicio y normas del trabajo que me imponía mi supervisor inmediato en tanto, no obstante lo expuesto el 24 de abril del 2012, aproximadamente a las 9:35 horas, se presentó con el suscrito la Lic. Michelle Alejandra Muñoz Sanchez Sindico del Ayuntamiento de Rio Verde, S.L.P., en la oficina de Tesorería del Ayuntamiento demandado, oficina de referencia que se encuentra ubicada en el interior del

Palacio Municipal del Ayuntamiento de Rio Verde, S.L.P., en el domicilio de Plena Constitución, Frente a Cabecera Municipal de Rio Verde, S.L.P., el caso es que estando en el lugar fecha y hora señalada con antelación con la Lic. Michelle Alejandra Muñoz Sanchez estí de viva voz únicamente me dijo: a partir de hoy estas despedido de tu trabajo; del despido de que fui objeto se dio cuenta una persona que se encontraba presente en el lugar, fecha y hora, en que se dieron los hechos del despido de referencia, y es la causa por la que entablo esta demanda y acuso a este H. Tribunal de trabajo, a efecto de que se me haga justicia laboral. Este Tribunal del Trabajo, radico la demanda el 16 de Agosto del 2012, señalo hora y fecha para la celebración de una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, la que tuvo verificativo el 08 de febrero del 2013, en la que se dio cuenta de la asistencia del actor y de los apoderados de las partes; en razón de que no hubo arreglo conciliatorio, se pasó a la fase de Demanda y Excepciones, en la que se tuvo por ratificado el escrito de demanda y el demandado dio contestación a la demanda, agotada tal etapa, se pasó a la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la cual se tuvo a las partes por ofreciendo pruebas, las que fueron calificadas en la misma data y en tal auto se señaló hora y fecha para la que por su propia naturaleza jurídica ameritaron desahogo.-El 14 de Octubre de 2016, los C.C. Integrante de este Tribunal del Trabajo, firmaron el auto en el cual el Secretario General de Acuerdos, certifico que no existen pruebas pendientes por desahogar; en la misma data, se concedió a las partes el término legal para que exhibieran Alegatos, sin que ninguna los haya presentado, por lo que el 24 de septiembre del 2016, se tuvo a las mismas por perdido el derecho de formular Alegatos y en tal acuerdo, se declaró Cerrada la Instrucción, emitiéndose el Laudo, inconformándose la parte demandada, por lo que interpone demanda de amparo, y:-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1, 106, Fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento.-----

SEGUNDO.- Atento al planteamiento de la demanda, se analiza la acción principal consistente en la Reinstalación. En forma substancial como hechos constitutivos de la demandada, el actor narra los asentados en el Primer Resultando.- Por su parte la demandada, da contestación a la demanda en la forma y términos siguientes: EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA DE LA CAUSA que deriva de las siguientes consideraciones legales. 1.- El actor del presente juicio prestaba sus servicios para el Municipio de Rio Verde S.L.P., como lo acredite en la etapa procesal oportuna. 2.- El municipio constituye una figura jurídica cuyos elementos fundamentales de integración son el territorio, población y gobierno. Referido al tercero de estos elementos, el artículo 115 de la Constitución Federal disponible en su fracción I 1.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección Popular directamente integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna ente este y el gobierno del estado. Lo anterior implica que el Ayuntamiento únicamente es el órgano político que gobierna al Municipio de que se trate, sin que pueda equipararse a ambos municipio y ayuntamiento- como una sola figura jurídica. 3.- por otra parte, cada uno de los municipios del estado de San Luis Potosí y por ende, el Municipio de Rio Verde S.L.P., son entidades de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo establece el artículo 3 de la

que a su cargo corresponde, y propiciado las omisiones también ya expuestas, faltas e irregularidades que se consideran graves y como motivo razonable para tener por demostrada la pérdida de la confianza en su labor, razón por la cual en base a las facultades que la Ley Orgánica del Municipio Libre le confiere, el Cabildo de Río Verde S.L.P., en sesión de fecha 23 de abril del 2012 determino la remoción del hoy actor. B), C), D), E), F), G), H), I), J), O).- CARECE DE ACCION Y DE DERECHO para reclamar de mi representada el pago de las prestaciones a que se refieren los correlativos, toda vez que de conformidad por el principio de accesoriedad (aplicable en materia laboral, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 de la ley burocrática), las acciones accesorias siguen la suerte de la principal y en las especie, al resultar improcedente la acción principal, lo son también las prestaciones de naturaleza accesoria. Cautelarmente y sin que ello implique aceptación o reconocimiento alguno a las prestaciones del accionante me permito hacer notar a este H. Tribunal que en el hipotético y no concedido caso de que tuviere derecho a las prestaciones que reclama en los correlativos, las mismas deberán cuantificarse en los términos previstos por las disposiciones de la Ley Burocrática. Para el caso de los salarios caídos que reclama en el apartado "o" del presente capítulo, para el hipotético y no concedido caso de que se declare procedente la acción intentada los mismos deberán cortarse a partir del día 30 de septiembre del 2012, conforme a los siguientes razonamientos legales: De acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, tratándose de los tesoreros municipales, duraran en su encargo solamente por el periodo de duración de la administración que los designo, tal como se desprende de lo dispuesto por el párrafo último del artículo 19 de la referida Ley Orgánica, por lo que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Burocrática, tratándose de dichos funcionarios municipales no opera la estabilidad laboral por un lapso superior al periodo de la administración que los haya designado y por ende, toda vez que la administración que designo al actor concluyo sus funciones el día 30 de septiembre del año 2012 en termino de lo dispuesto por el artículo 17 de las Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, carece de derecho para obtener el pago de salario caídos posteriores a la citada fecha, aun en la hipótesis de que fuese declarada procedente la acción principal. K).- CARECE DE ACCION Y DE DERECHO para reclamar de mi representada el pago de tiempo extra en los términos que refiere, ya que por la naturaleza del cargo que desempeñaba, cuyas facultades y obligación se encuentran previstas en el artículo 81 de La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, las actividades de hoy consistían en dirigir y disponer todo lo concerniente a las actividades del personal que labora en la Tesorería Municipal, de ahí que resulte obvio que la duración de la jornada de trabajo del Tesorero Municipal sea por propia naturaleza, se orden discrecional, y, por ende resulta improcedente reclamar pago alguno por concepto de tiempo extraordinario laborado, puesto que los hechos aducidos como fundatorios de esa acción resultan inverosímiles. L), M), N).- CARECE DE ACCION Y DERECHO para reclamar de mi representada el pago de las prestaciones a que se refieren los correlativos, toda vez que no es el actor el titular de tales derechos y por ende se opondrá la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA DE LA CAUSA. Con relación al capítulo de hechos: a) es cierto, haciendo notar que en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el nombramiento como tesorero municipal del hoy actor solamente podía durar un periodo igual al de la administración que lo designo y por depender, indefectiblemente había de concluir la relación laboral de 30 de septiembre del año 2012, en términos del artículo 17 de la ley en cita. b) es falso y se niega, pues conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, su designación forma parte de las facultades del cabildo. c) es cierto. d) es falso y se niega, por la forma en que está expuesto, ya que en el desempeño de sus labores se encontraba sujeto a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. e) es falso y se niega, por la forma en que está expuesto.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. 4.- Así mismo y conforme dispone el artículo 12 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en tales figuras jurídicas, los Municipios habrá un Ayuntamiento, entendiéndose por este al "órgano de gobierno del municipio, a través del cual sus ciudadanos realizarán su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad". 5.- Por su parte, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí – que en lo sucesivo, identifié en el presente escrito como la Ley Burocrática – establece que dicha ley es de observancia general y obligatoria en el estado de San Luis Potosí rige las relaciones de trabajo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los municipios, así como de los organismos públicos descentralizados y empresa de participación estatal o municipal con sus trabajadores. 6.- De igual forma, el artículo 3 de la misma ley burocrática dispone que, para efectos de dicho ordenamiento legal, se entiende "por instituciones públicas de gobierno, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los municipios, Organismos Públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal". 7.- A su vez, el artículo 7 de la Ley en comento establece que para efectos de la misma, se entiende por trabajador toda persona física que presta un servicio personal subordinado a las instrucciones públicas a que se refiere el artículo 1º, de la misma, en virtud de nombramiento expedido por funcionarios competente. 8.- De todo lo expuesto se colige que el actor del presente juicio prestaba sus servicios para el Municipio de Rio Verde S.L.P., y no para el órgano que gobierna a dicha persona moral: el ayuntamiento. Con relación a las prestaciones reclamadas: CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO para reclamar de mi representada la reinstalación al servicio, toda vez que como lo acreditare en su oportunidad, el actor del presente fue removido justificadamente de su cargo de tesorero del Municipio mediante resolución que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, inciso C), fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, decretó el Ayuntamiento de Rio Verde, S.L.P., reunido en sesión de cabildo. Las causas de dicha remoción constan en el acta de sesión respectiva y que específicamente consisten en lo siguiente: El hoy actor en su carácter de Tesorero Municipal se apartó de un correcto proceder y actuó con falta de probidad, produciendo con ello la pérdida de la confianza que en él había sido depositada, pues omitió extender listas con sello de recibido de tesorería que registrarán que la tesorería a su cargo recibió las copias de recibo y el importe que tales recibos amparaban, que provenían de los ingresos del rastro Municipal durante los meses de septiembre a diciembre de 2011, lo que hizo que no reportara debidamente los ingresos de dicha dependencia (rastro municipal). Es decir que apartándose de sus obligaciones de llevar en debida forma la contabilidad del Ayuntamiento, el tesorero municipal en la cuenta pública del ejercicio 2011 detalló ingresos cuya forma de recepcionar en la tesorería municipal a su cargo no fue la correcta, ya que su obligación era al momento de recibir los importes respectivos, sellar las listas que le presentaba el rastro municipal y que relatara cada folio de recibo que le era entregado así como el importe de los mismos. Esa irregularidad es de clara importancia, porque presume el hecho de que fuera de las formas insustituibles para tal fin (fiscalizar recursos), la tesorería municipal en su oportunidad pudo haber recibido otros ingresos mismos que al no haber sellado hacia el rastro municipal en las listas que amparaban su recepción bien pudieron haber sido omitidos en la cuenta pública al no ser demostrables en perjuicio de la Tesorería el que hubiera recibido aquellos, lo que resulta suficiente para que se haya perdido la confianza hacia dicho funcionario municipal. Así las cosas ante la evidencia relatada y demostrable así como los mayores argumentos que se contienen en el dictamen que al efecto fue elaborado, se estimó que el tesorero municipal incumplió con las obligaciones que como empleado tienen concretamente de actuar conforme a lo preceptuado en los artículos 52 fracs. I, II, XIX de la Ley de Los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, así como lo establecido en el artículo 55 fracs. I, X, XIV de la misma legislación, al haber omitido desarrollar en debida forma los actos



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

las actividades del hoy actor consistían en dirigir y disponer todo lo concerniente a las actividades del personal que labora en la Tesorería Municipal, de ahí que resulte obvio que la duración de la jornada de trabajo del Tesorero Municipal sea por propia naturaleza, de orden discrecional. Así mismo en audiencia de fecha 08 de febrero del 2013 la demandada señala lo siguiente: "... Así mismo me permito señalar que se controvierte el salario que dice percibía la parte actora en virtud de que este no corresponde al que en verdad percibía siendo que el salario correcto era de \$14,580.00 y no como incorrectamente lo señala la parte actora y que dice era de \$16,380.00 quincenales, así mismo me permito manifestar que la fecha que señala como la del despido resulta incorrecta ya que por determinaciones del cabildo en sesión extraordinaria de fecha 23 de abril del 2012 quedo cesado de sus funciones como tesorero municipal y que fue notificado el 24 de abril del 2012; permitiéndome señalar que en virtud de ello resulta la improcedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas dentro del escrito inicial de demanda...".

FIJACIÓN DE LA LITIS, consiste en determinar, si el actor tiene derecho a la Reinstalación o si por el contrario, como lo aduce el demandado, que el reclamante, carece de acción y derecho, dada la inexistencia del despido injustificado. **CARGA DE LA PRUEBA**, corresponde al actor acreditar que fue despedido injustificadamente; puesto que el demandado señala que el actor fue cesado de sus funciones como tesorero municipal y que fue notificado el día 24 de abril del 2012. Al demandado le incumbe demostrar, que actuó conforme lo establece el diverso numeral 31 inciso c) fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR: CONFESIONAL, a cargo de la C. Licenciada Michelle Alejandra Muñoz Sánchez; dado que al oferente se le requirió a fin de que manifestara si la prueba se desahogaría a cargo de la persona de tal profesionista, proporcionara el domicilio en el cual debería ser notificada o si la prueba se desahogaría a cargo del actual Síndico adecuara el pliego de posiciones y para tal efecto, se le concedió el término de tres días a fin de que diera cumplimiento a tal requerimiento, sin que haya dado cumplimiento al mismo, por lo que la presente prueba se declaró desierta, como así consta en el auto de fecha 12 de junio de 2013 a fojas 145, por lo que la misma en nada beneficia a su oferente.

TESTIMONIAL SINGULAR, con cargo al C. José de Jesús Castro González; consta en autos a fojas 141, que el oferente se desistió del desahogo de la prueba, desistimiento que fue acordado de conformidad, en el auto del 20 de mayo de 2013, por lo que tal prueba en nada beneficia a su oferente.

DOCUMENTALES, consistentes en: copia fotostática simple, del oficio número 008/2009, de fecha 1º de octubre de 2009, signado por el C. Presidente Constitucional del municipio de Rioverde, S.L.P., visible a fojas 50; el que no fue objetado por el demandado en cuanto a su autenticidad, el que beneficia a su oferente para acreditar que a partir de la fecha del mismo, el referido Presidente municipal, lo nombra Tesorero Municipal al servicio del ayuntamiento demandado; copia al carbón, del recibo de pago de fecha 15 de abril del 2012, expedido por el Municipio de Rio Verde, S.L.P., agregado a fojas 49, el que no fue objetado en cuanto su autenticidad por el demandado, el cual beneficia a su oferente, para probar que en tal data, por concepto de salario al servicio del demandado, recibió la cantidad neta de \$16,380.00 quincenales.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO: **DOCUMENTALES**, consistentes en: cinco recibos de pago de salario en originales, expedidos por el municipio de Rio Verde, S.L.P., el 30 de noviembre, 15 de octubre, noviembre y diciembre, todos, del año 2011, 15 de febrero de 2012 y 15 de diciembre del 2011; firmados por el accionante; agregados a fojas 52 a 57; de los que, por lo que hace a los agregados a fojas 52 y 57, se llevó a cabo la Ratificación de Contenido y Firma (f. 141 vta., y 208), a cargo del actor, quien en las diligencias respectivas, no reconoció como suya la firma que calza tales documentos, por lo que se desahogó la prueba Pericial, Caligráfica y Grafoscópica (f. 223), de la que se desprende que de los peritajes (f. 224 a 260), rendidos por los Peritos de las partes existe discrepancia, por lo que este Tribunal del Trabajo designo Perito Tercero en Discordia, quien concluye (f. 274 a 281), que las firmas que aparecen en

los recibos de pago a fojas 52 y 57, pertenecen al mismo origen gráfico y si proviene del pano y letra del C. Carlos Alberto Juárez Martínez, por lo que tal prueba beneficia a su ofertante, para acreditar que al actor se le cubrió el salario del mes de noviembre, prima vacacional y aguinaldo, todos del año 2011, respecto a los recibos de pago de salario, glosados a fojas 53 a 55, no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, contenido y firma por la parte actora, por lo que benefician a su oferente, para acreditar que en tales periodos cubrió al accionante su salario; que el 15 de febrero de 2012 cubrió al reclamante \$20,748.80, por los siguientes conceptos \$16,380.60 de salario y \$4,368.16 de prima vacacional, copia fotostática certificada, por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Rio Verde, S.L.P., del expediente número 01/2012, signado por el Contralor Interno del municipio de Rioverde, S.L.P., y por dos testigos de asistencia, visible a fojas 58 a 124; la que no fue objetada en cuanto a su contenido por el actor, por lo que beneficia a su oferente para demostrar que la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., el 09 de mayo de 2012 con fundamento en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 y 124 de la Constitución Política del estado libre y soberano de San Luis Potosí, 85, 86 y 167 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 2º, 55, 56, y 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, inicia Procedimiento Administrativo entre otros en contra del C. Carlos Alberto Juárez Martínez en su carácter de ex Tesorero municipal del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., que el 14 de agosto del 2012 se dictó Resolución en la cual se determina la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al C. Carlos Alberto Juárez Martínez en su carácter de ex Tesorero municipal del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., que en base a los artículos 75 fracción VI, 76 fracción III y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de San Luis Potosí, se le aplica una sanción de 10 años de inhabilitación para ejercer cargo público y que el 20 de agosto de 2012 en el domicilio ubicado en la calle de Juárez Sur esquina con Boulevard C.J.B., de Rioverde, S.L.P., a través del Encargado, se notificó al C. Carlos Alberto Juárez Martínez, tal Resolución, copia fotostática certificada, por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Rio Verde, S.L.P., del Acta número 77, derivada de la sesión extraordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Rioverde, S.L.P., 2009-2012, celebrada el 23 de abril del 2012; visible a fojas 125 a 134; la que no fue objetada en cuanto a su contenido por el actor, por lo que beneficia a su ofertante, para demostrar que en tal data y por mayoría de votos, el referido Ayuntamiento, aprueba el cese por pérdida de confianza del C. C.P. Carlos Alberto Juárez Martínez, como Tesorero municipal; copia fotostática certificada, por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., del oficio número 1131/2012, de fecha 27 de agosto del 2012, signado por el mencionado Secretario, visible a fojas 135; la que no fue objetada en cuanto a su contenido por el accionante, la cual beneficia a su ofertante para acreditar que el citado Secretario, en tal data y en términos de la fracción VI del artículo 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, notificó a quien corresponda, el acuerdo íntegro de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el 14 de agosto de 2012, contenido dentro del Acta número 87, correspondiente a la administración 2009-2012. CONFESIONAL, con cargo al actor, glosada a fojas 141, la que en nada beneficia a sus ofertantes, en razón de que el absolvente no confeso ningún hecho controvertido al pliego de posiciones que le fue formulado. TESTIMONIAL, con cargo a los CC. Inocencio Torres Montalvo, Guadalupe Angélica Vázquez Aguilar y Alma Leticia Hernández Camacho; visible a fojas 160; la que dada la inasistencia al desahogo de la prueba del primero de los deponentes la C. Guadalupe Angélica Vázquez Aguilar, la misma se tuvo por desierta; por lo que solo se desahogó con los CC. Inocencio Torres Montalvo y Alma Leticia Hernández Camacho; de la que se desprende que ambos deponentes coinciden en declarar que conocen al actor, que trabajaba en el Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., en el puesto de Tesorero Municipal por lo que no tenía horario, que el mismo ya no presta sus servicios al



ayuntamiento, por causa de la pérdida de confianza por omisiones del mismo, que dejó de extender listas con sellos de recibido del Rastro Municipal, que al mismo lo cesaron notificándole tal aviso 24 de abril del 2012, por lo que los deponentes son uniformes y congruentes en sus declaraciones, por lo que tal probanza tiene eficacia jurídica y valor probatorio, en consecuencia la misma beneficia a su ofertante para acreditar que el 24 de abril del 2012, cesó al demandante.

TERCERO.- En concordancia con todo lo expuesto con anterioridad, este Tribunal del Trabajo, a verdad sabia, buena fe guardada, sin sujetarse a reglas fijas en su valoración, conforme a los artículos 130, fracción III de la ley de la materia y 836 de la Ley Federal del Trabajo, 830, 831, 832 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al artículo 4º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, apreciando los hechos en conciencia y una vez analizados, estudiadas y valoradas las pruebas y demás constancias que obran en autos, se desprende que si bien es cierto, que el demandado probó que en Sesión del 23 de abril de 2012, el Cabildo de Rioverde, S.L.P., determinó la remoción del ahora actor, quien fungía como Tesorero Municipal y conforme al numeral 81. Tenía las facultades y obligaciones del Tesorero: I. Intervenir en la elaboración de los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con el manejo de los asuntos financieros del Municipio; II. Asuntar bajo su estricta responsabilidad lo relativo a las erogaciones que realice fuera de los presupuestos y programas aprobados por el Ayuntamiento; III. Determinar, liquidar y recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio conforme a la respectiva ley de ingresos municipal y demás leyes fiscales; así como administrar las participaciones y transferencias en contribuciones federales y estatales; IV. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal; V. Tener al corriente el padrón fiscal municipal, así como ordenar y practicar visitas de auditoria conforme a derecho, a los obligados en materia de contribuciones hacendarias municipales; VI. Ejercer la facultad económico-coactiva para hacer efectivo el pago de las contribuciones cuyo cobro le corresponda al Municipio; VII. Llevar la contabilidad del Municipio; (reformada, p.o. 03 de abril de 2007); VIII. Formular mensualmente un estado financiero de los recursos municipales, y presentarlo al Cabildo, debiendo enviarlo posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado; asimismo, en los términos acordados por el propio Cabildo, deberá publicarlo en los primeros diez días del mes siguiente y exhibirlo en los estrados del Ayuntamiento; IX. Ejercer el presupuesto anual de egresos y vigilar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados por el Cabildo, exigiendo que los comprobantes respectivos estén visados por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Presidente de la Comisión de Hacienda; X. Intervenir en la formulación de convenios de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado; (reformada, p.o. 03 de abril de 2007); XI. Elaborar el proyecto y someter a la aprobación del Cabildo en forma oportuna, la cuenta pública anual municipal y el presupuesto anual de egresos, y XII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales. Actividades de las que se desprende que el accionante, manejaba fondos y valores; que determinaba la aplicación o destino de los mismos, en virtud de que se encontraba facultado en forma legal para tal efecto, asimismo de tal dispositivo legal aparece que de manera permanente y general, se confirió al demandante representatividad que implica poder de decisión en el ejercicio del mando, que realizaba funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, por lo que las mismas encuadran en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y fracción I, incisos b), y c); y en la fracción III incisos b), y c), del artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del Artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria a la ley que rige esta materia. De lo que

se concluye, que el actor es un trabajador de confianza con funciones de confianza; ahora bien, la acción principal ejercitada por el demandante es la reinstalación y en términos de la fracción II del artículo 60 de la ley que rige esta materia, las instituciones públicas de gobierno o sus titulares, quedan eximidos de Reinstalar al trabajador de Confianza, por lo que deviene de procedente absolver al demandado de reinstalar al actor. Aplica el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA. Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado. Controversia constitucional 18/2008. Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos. 18 de enero de 2011. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Posa Giménez. El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 45/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once. Época: Décima Época Registro: 160764 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 45/2011 (9a.) Página: 302 MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO. A partir de la reforma al citado precepto en mil novecientos ochenta y tres los Municipios han sido objeto de un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados. Asimismo, como consecuencia de la reforma al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos noventa y cuatro, se otorgó al Municipio la potestad de acudir a un medio de control constitucional (la controversia constitucional), a fin de defender una esfera jurídica de



TRIBUNAL ESTADAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

atribuciones propias y exclusivas. Por último, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve trajo consigo la sustitución, en el primer párrafo de la fracción I del mencionado artículo 115, de la frase "cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa", por la de "cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa", lo que no es otra cosa sino el reconocimiento expreso de una evolución del Municipio, desde la primera y la segunda reformas enunciadas, y que permite concluir la existencia de un orden jurídico municipal. Controversia constitucional 14/2001 Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudino Pelavo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarias: Mariana Mureddu Gilabert y Carmena Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 134/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco. Época: Novena Época Registro: 176928 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Octubre de 2005 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 134/2005 Página: 2070. LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de "bases normativas" utilizado en el texto anterior, por el de "leyes en materia municipal", modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, "las bases generales de la administración pública municipal" sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad, las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los municipales; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último. Controversia constitucional

14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 129/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco. Época: Novena Época. Registro: 176949. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 129/2005. Página: 2067. Máxime que quedó demostrado que el Ayuntamiento demandado obró conforme lo enmarca la ley aplicable al caso, es decir, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, Capítulo IV De las Facultades de los Ayuntamientos. Artículo 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: ...c) En materia Operativa: ...II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al contralor Interno de entre quienes integren la terna. Así como en lo dispuesto por el artículo 81 de la referida ley, respecto de las facultades y obligaciones del Tesorero. El actor también reclama para el caso de que el demandado no lo reinstale, el pago de la indemnización constitucional y su accesoria de salarios caídos, y al quedar probado que el accionante se desempeñó al servicio del demandado como trabajador de confianza, además de que el demandado acreditó plenamente que actuó conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para la remoción del ahora actor quien laboraba como trabajador de confianza en el puesto y las funciones de Tesorero Municipal desvirtuando el supuesto despido injustificado argumentado por el actor. Y al haberse demostrado que se trata de un trabajador de confianza, este sólo gozará de la protección al salario y los beneficios de seguridad social, por lo que se decreta improcedente la indemnización solicitada. Respecto de lo solicitado de lo solicitado en el inciso B), veinte días por cada año de servicios prestados en términos del artículo 61 fracción I y II de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; se declara improcedente, y tomando en consideración que se trata de un trabajador de confianza, la ley estipula que se requiere que el trabajador renuncie a la acción indemnizatoria de tres meses y ejerza exclusivamente la reinstalatoria, la cual tiene que ser demandada ante la citada autoridad, y que esta condene al patrón a reincorporar al subordinado y que este se niegue a hacerlo. Además de que si bien, la ley prevé su pago para aquellos supuestos en que se rompe la relación laboral y existe imposibilidad de reponer al trabajador en su empleo por causas imputables al demandado; dicha premisa no es aplicable al actor del presente procedimiento, en virtud de que quedó demostrado en autos con el diverso caudal probatorio y la aceptación del propio trabajador que fue personal de confianza y que carece de la estabilidad en el empleo, por lo que la imposibilidad de ser reinstalado no es causa imputable al ahora demandado, sino que es una disposición legal y enmarcada no solo en las leyes secundarias, por lo que es óbice que el actor no tiene derecho a la reinstalación y que el solo hecho de haberla solicitado no le da derecho a la misma ni a las consecuencias legales que se deriven de ello. Máxime que es la autoridad en pleno, es decir, el Tribunal quien eximirá al patrón de realizar la citada reincorporación, y en los casos que se considere de pleno derecho, se estipulara cuando corresponda que se cubra al colaborador los 20 días por año, tres meses de salario, además de la parte proporcional de las prestaciones devengadas tales como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

conforme lo estipula la ley de la materia, y si bien el actor demandó la reinstalación lo cierto es que como era de su pleno conocimiento al ostentar el cargo de Tesorero era un trabajador de confianza, por lo que carecía del derecho a la estabilidad en el empleo, quedando por demás evidenciado el dolo de su parte, al solicitar dicha reinstalación. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 79, 80, 87 de la Ley Federal del Trabajo, aplica el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: INDEMNIZACION DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. Varios 3/85. Contradicción de tesis: Entre los Tribunales Colegiados de los Circuitos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces únicos, 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmall Ordóñez. Secretario: Victor Ernesto Maldonado Lara. Época: Octava Época Registro: 207990 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J 15 XII/89 Página: 333. PAGO DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SOLO PROCEDE CUANDO LA ACCION EJERCITADA ES LA DE REINSTALACION Y HAY NEGATIVA DEL PATRON A EFECTUARLA. Según lo preceptuado en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, la indemnización consistente en el pago de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, procede únicamente cuando la acción ejercitada es de reinstalación, como un caso de excepción cuando el patrón se niega a efectuarla, y no la de indemnización constitucional por despido injustificado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 7211/88 Compañía Operadora de Teatros, S.A. 20 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Época: Octava Época. Registro: 230276 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 374. Demanda el actor en el inciso c), y en el d), el aguinaldo y la prima vacacional, respectivamente, a partir del despido a la cumplimentación del laudo; conceptos que se declaran improcedentes dado que no procedió la acción principal de reinstalación, Solicita en el inciso e), y D), vacaciones del año 2010-2011; derecho que de conformidad con la fracción IV del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo; de aplicación supletoria, corresponde al patrón acreditar su pago y de autos no consta que haya demostrado tal extremo, por lo que tal derecho se declara procedente; Exige en el inciso f), y E), vacaciones proporcionales del año 2011 al último día laborado, concepto que en términos de la fracción IV del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo; toca al patrón acreditar su pago y de autos no consta que haya demostrado tal extremo, por lo que tal derecho se declara procedente; Pide en el inciso g), y F), prima vacacional correspondiente al 2010-2011; prestación que con apoyo la fracción XI del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo; es el patrón quien debe acreditar su pago y de autos no consta que haya demostrado tal extremo, por lo que tal derecho se declara procedente; Requiere en el inciso h), y G), prima vacacional proporcional del 2011 al último día

laborado; prestación que con apoyo la fracción XI del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo; es el patrón quien debe acreditar su pago y de autos consta que con la Documental (f. 52), que como prueba aporto al juicio, demostrado tal extremo, por lo que tal concepto se declara improcedente; Petición en el inciso i), y H), aguinaldo proporcional al año 2011 y los que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio; concepto que en términos de la fracción IV del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo; es el patrón quien debe acreditar su pago y de autos consta que con la Documental (f. 57), que como prueba aporto al juicio, demostrado tal extremo, por lo que dicho concepto se declara improcedente, así como los que se sigan generando durante la tramitación del juicio, dado que no procedió la acción principal de reinstalación; Reclama en el inciso j), e I), días laborados y no cubiertos del 16 al 23 de abril del 2012 con inclusión de los días de descanso generados; derecho que en términos de la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, stañe al patrón demostrar el pago de tal prestación y de autos no consta que aporto pruebas a fin de acreditar tal extremo, por lo que esta prestación se declara procedente; Demanda en el inciso k), y J), tiempo extra laborado del 23 de abril del 2011 al 23 de abril del 2012, concepto que se declara improcedente dado que en términos del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los trabajadores de confianza que se desempeñan como funcionarios públicos, no tienen derecho a reclamar el pago de tiempo extraordinario; en razón de que tal precepto legal señala que dichos servidores públicos deben atender de tiempo completo las funciones de su encargo, ya que tal norma tiene por objeto garantizar el cumplimiento de su cometido de manera proba, leal, eficaz, imparcial y apegada a la legalidad, con prevalencia del interés común, por lo que el horario no es una limitante para tal efecto, ya que su actividad revela una expresión propia del Estado o Municipio, por lo que por analogía y con apoyo en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, deviene de puntual aplicación al caso que nos ocupa la siguiente Contradicción de Tesis: TIEMPO EXTRAORDINARIO: LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, 116, fracción VI y 123, apartado B, fracciones I y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 7o., 8o., 10., 21., 22 y 26 a 28 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad, deriva que los trabajadores de confianza que se desempeñan como funcionarios públicos, esto es, como titulares de las dependencias y entidades, así como los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante, no tienen derecho a reclamar el pago de tiempo extraordinario; por cuanto a que el citado artículo 15 establece que aquéllos deben atender de tiempo completo las funciones de su encargo, lo cual revela que tal norma tiene por objeto garantizar que cumplan con su cometido de manera proba, leal, eficaz, imparcial y apegada a la legalidad, con prevalencia del interés común, sin que el horario sea una limitante para ello, porque su actividad revela una expresión propia del Estado o Municipio. PLENO DEL NOVENO CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito. 21 de abril de 2014. Mayoría de dos votos de los Magistrados Carlos Luis Chowell Zepeda y Dalila Quero Juárez. Disidente Enrique Alberto Durán Martínez. Ponente: Dalila Quero Juárez. Secretaria: Ma. Guadalupe Torres García. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 307/2013, y la tesis IX.1o. J/1 (10a.), de rubro: "TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

QUIENES OCUPEN PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE EN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1262. Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2006556 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: PC.IX. J/2 L (10a.) Página: 1487. Sobre el inciso l), y K), cuotas obrero-patronales que debieron aportarse al Instituto Mexicano del Seguro Social; en el m), y L), 2º de las aportaciones del Sistema del Ahorro para el Retiro (S.A.R.), o la entrega de los comprobantes en los que se acredite que se realizaron tales aportaciones y; en el inciso n), y M), 5º de las aportaciones al Instituto del fondo Nacional del Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), o la entrega de los comprobantes en los que se acrediten que se realizaron tales aportaciones; reclamaciones que se hacen desde la fecha de ingreso al servicio del demandado a la del despido injustificado y las que se generen durante el tiempo del juicio; resulta procedente condenar al Ayuntamiento demandado, pero no como lo solicita el trabajador, sino a que cubra tales prestaciones de forma retroactiva, por todo el tiempo de la existencia de la relación de trabajo, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, 13 fracción V de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y I fracción VIII de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional en su apartado B, así como las fracciones VIII y IX del artículo 51 Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, para que lleve a cabo la inscripción retroactiva del C. CARLOS ALBERTO JUAREZ MARTINEZ en el régimen de seguridad social que otorgue a los trabajadores de confianza, del Honorable Ayuntamiento, desde la fecha de ingreso, así como el pago de las cuotas obrero-patronales correspondientes, por lo que se ordena la apertura del incidente de liquidación correspondiente; ya que dichas prestaciones no forman parte de las extralegales, sino que es considerada una prestación principal de la relación de trabajo, misma que garantiza el derecho a la salud, asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, es garantizada por el Estado, y conforme a lo estipulado por la Ejecutoria que se cumplimenta, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 22 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 43 del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires); 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 51 fracción II, VIII, IX y XI de la ley de la materia; en consecuencia se dejan a salvo los derechos del accionante para que los haga valer en la vía incidental correspondiente. Lo anterior acorde a lo que disponen los artículos 40 y 51 fracciones II, V y X de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, las Instituciones Públicas de Gobierno del Estado se encuentran obligadas en sus relaciones laborales para con sus trabajadores a pagarles los sueldos y demás prestaciones legales. Aplica el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SISTEMA DE

AHORRO PARA EL RETIRO LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA RECLAMACIÓN DE CONSTANCIAS Y DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU INSCRIPCIÓN, ASÍ COMO RESPECTO DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS. Es incorrecto que la autoridad responsable deje a salvo los derechos del actor en relación con la entrega que reclamó de las constancias y documentos que acreditan su inscripción al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como respecto del pago de las aportaciones relativas para que los hicieran valer en la vía administrativa que señala el ordenamiento correspondiente, ya que los trabajadores tienen derecho a acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para ejercitar sus acciones, y es incuestionable que son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a este tipo de prestaciones y, por tanto, están obligadas a pronunciarse en uno u otro sentido, es decir, declarando la procedencia o improcedencia de tales reclamaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4976/95. Juan Salazar Méndez. 23 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina. Amparo directo 10196/95. Ascensión Hernández Martínez. 27 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Amulfo Flores Rocha. Amparo directo 5046/99. Jubilados Petroleros de Confianza, A.C. y Jupec, S.A. de C.V. 18 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Alma Leal Treviño. Amparo directo 12476/99. Víctor Argüello Pedraza. 27 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Alma Leal Treviño. Amparo directo 7126/2003. Adrián Felipe Revilla. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Hugo Alberto Rivera Barbosa. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 467, tesis 576, de rubro: "SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS." Época: Novena Época Registro: 182297 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Enero de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: 16c.T. J/56 Página: 1414. COMPETENCIA. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBEN CONOCER DEL RECLAMO DE LAS APORTACIONES AL INFONAVIT, AUN CUANDO LOS TRABAJADORES YA NO ESTÉN SUJETOS A UNA RELACIÓN DE TRABAJO. De conformidad con los artículos 136 y 152 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, respectivamente, que los patrones tienen obligación de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y que éstos tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas, que deriven del incumplimiento de las obligaciones relativas al pago de esas aportaciones, es evidente que dichas Juntas tienen competencia legal para conocer y resolver lo procedente respecto de esas cuestiones, y si en la especie los trabajadores dejaron de estar sujetos a una relación de trabajo, con mayor razón tienen derecho a que se les informe sobre el monto de lo acumulado por las aportaciones a dicho Instituto Nacional de la Vivienda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 466/99. Uziel Díaz López y coags. 30 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretario: Róber Alberto Rodríguez Mosqueda. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo V, Materia del Trabajo, página 163, tesis 249, de rubro: "INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL.". Época: Novena Época Registro:



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

191652 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Julio de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: X.1o.51 L. Página: 752. CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL. La seguridad social constituye un derecho a favor de los trabajadores establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas obrero-patronales; de ahí que cuando se demanda del patrón que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación laboral entre el actor y demandado, sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no existía el nexo laboral, el tribunal del conocimiento debe condenar al patrón a que inscriba al actor en el régimen de seguridad social y entere las cuotas obrero patronales respectivas, por ser imprescriptibles las prestaciones de seguridad social, incluyendo las relacionadas con la vivienda y fondo de ahorro, hasta el día en que subsistió la relación laboral, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos, de manera que se garantice al trabajador sumar las aportaciones que otros patrones hubieran realizado, antes o después de aquella relación pues, de lo contrario, quedarían sin efectividad ciertos derechos, que pudieran haberse generado durante la existencia de aquella relación en las cuales el patrón fue omiso en realizarlas, de los cuales el trabajador conservaría su beneficio si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: a) El reconocimiento e incremento de cotización de semanas; y, b) El ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro; y que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediana o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones insituidas en la ley, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de vivienda, aquellas aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, para el caso de su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes debidamente actualizados por el patrón. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 603/2013. José Luis Pazzi Maza. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: María Isabel Morales González. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2006285 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: VII.4o.P.T.3 L. (10a.) Página: 1471. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO DE COTIZACIÓN. El derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se encuentra previsto en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 43 del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires); 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, en ellos, al igual que en la norma constitucional, no se precisan los presupuestos de acceso al derecho a la seguridad social, en relación con la obtención de una pensión jubilatoria, ni la forma de

calcular su monto, por lo que es inquestionable que se deja al legislador ordinario la regulación de tales aspectos, para que establezca planes sostenibles que permitan lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, pudiendo establecer reglas para la cuantificación mínima y máxima del salario de cotización. No obstante lo anterior, las referidas normas reconocen que, cuando un trabajador cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber relación entre sus ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente. Amparo directo en revisión 2955/2014. María del Pilar Aguirre Zárate. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo en revisión 2689/2014. Alfonso Arturo Gamdo Ortiz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo en revisión 3286/2014. María Enriqueta Graciela Frago de Labra. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo en revisión 3474/2014. Lidia Urban Rojas. 22 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales, votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo en revisión 3680/2014. Tomás González Castillo. 22 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Tesis de jurisprudencia 7/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2008425. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 7/2015 (10a.) Página: 1531. SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE. Si el actor reclamó la regularización de los pagos de las aportaciones a su subcuenta de vivienda e inscripción al seguro social por todo el tiempo que duró la relación laboral, contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación por cesantía, pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser immanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Así se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", pues en ésta se estableció la obligación de las Juntas de condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la derogada). Congruente con lo anterior, la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "De la caducidad y prescripción", del título quinto, no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Razones por las cuales ante la claridad y especificidad del orden jurídico aplicable, no existe justificación para obrar en sentido adverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Amparo directo 651/2013. José Gilberto Peraza Gutiérrez. 14 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2006320 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: XII.2o.3 L (10a.) Página: 1660.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR. En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera), por lo que se

exige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto; pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido; al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo. 667/2012. Mónica Toscano Soriano. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Peut. Secretaria: Mayra Susana Martínez López. Época: Décima Época Registro: 2002743 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: L4o.A.12 K (10a.) Página: 1345. DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPRO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR. En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección a ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consignados en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1º, 3º, 4º, 13, 25, 27, 31 fracción IV, y 123, aunado al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera), por lo que se exige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico las



coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, éste parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre de temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que éste derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesaria realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, en que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso, por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; ésto es, el análisis de éste derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amapro directo 667/2012. Mónica Toscano Soriano. 31 de octubre 2012. Unanimidad de votos. Ponente Jean Claude Tron Peur. Secretaria: Mayra Susana Martínez López. Época: Décima Época Registro: 2002/743 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis 1.4o.A.12 K (10a) Página: 1345. Pide en el inciso C), prima legal de antigüedad; prestación que se declara improcedente, dado que la misma no se encuentra contemplada en el Apartado B), del artículo 123 de la Constitución General de la República Mexicana ni en sus leyes reglamentarias, para los trabajadores a que se refieren los artículos 1º y 7º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, ya que de declarar procedente tal acción, se estarían violando en perjuicio del demandado los derechos humanos que tiene consignados a su favor en el artículo 1º de la Carta Magna; deviene de puntual aplicación al caso que nos ocupa, la siguiente Jurisprudencia: DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: I) Respetar; II) Proteger; III) Garantizar; y, IV) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al

ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2008515 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.) Página: 2254. Requiere en el inciso N), prestaciones que por ley le correspondan y que por omisión deben ser suplidas por este Tribunal del Trabajo; acción que se declara improcedente, dado que esta autoridad una vez que realizó la revisión al escrito de demanda, concluyó que no existe omisión alguna por parte del reclamante, según consta en la radicación de tal libelo y que obra en autos a fojas 17. Para



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

cuantificar las prestaciones que resultaron procedentes, debe tomarse en cuenta el salario diario percibido por el reclamante, que es la cantidad de \$1,092.00, en razón de que fue el que acreditó con la prueba Documental que aportó al juicio y que obra en autos a fojas 49.

Así, de conformidad con los artículos 1, 106 fracción 1, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se deja insubsistente el laudo reclamado y en su lugar se dicta la presente resolución en observancia a los lineamientos contenidos en la ejecutoria de mérito.

SEGUNDO.- El C. CARLOS ALBERTO JUÁREZ MARTÍNEZ, acreditó parcialmente sus acciones; mientras el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P., demostraron parcialmente sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena al H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P. a pagar al C. CARLOS ALBERTO JUÁREZ MARTÍNEZ, \$21,840.00; de vacaciones del año 2010-2011, \$28,392.00 de vacaciones del 2011 al 24 de abril del 2012, \$8,736.00; de prima vacacional del 2010-2011, \$8,736.00; de días laborados y no pagados del 16 al 23 de abril del 2012. Así como a que lleve acabo la inscripción retroactiva del C. CARLOS ALBERTO JUAREZ MARTINEZ en el régimen de seguridad social que otorgue a los trabajadores de confianza, del Honorable Ayuntamiento, desde la fecha de ingreso, así como el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes, por lo que se ordena la apertura del incidente de liquidación correspondiente. Y se absuelve al demandado del resto de lo peticionado por el actor.

CUARTO.- Se concede al H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P., un término de quince días hábiles siguientes, al en que surta efectos la notificación del presente Laudo, a fin de que dé cumplimiento al mismo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y HAGASE DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD DE AMPARO EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE ANTECEDENTES.

ASI, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA
PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE




LIC. JOSE LUIS GARCIA SANCHEZ
REPRESENTANTE DE LOS H. AYUNTAMIENTOS
DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO



DR. ROBERTO CHARIS GOMEZ
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO



LIC. FRANCISCO A. HINOJOSA MALDONADO
REPRESENTANTE DEL H. GOBIERNO DEL ESTADO



LIC. MARIA LAURA ZAMARRIPA ALVARADO
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL H. GOBIERNO DEL ESTADO



LIC. ARTURO PEREZ MARTINEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS